**INFORME DE LEGALIDAD ACERCA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA Y EL GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, PARA LA REGULACIÓN DE UN MARCO-FINANCIERO EN RELACION CON EL CONSORCIO PARA LA EDUCACIÓN COMPENSATORIA DEL TERRITORIO HISTORICO DE BIZKAIA**

**Ref.: 94/2014 IL**

**1.-** El proyecto de convenio remitido consta de la siguiente documentación:

* Texto del convenio,
* Memoria acompañado de anexos con balance a 31 de diciembre de 2013 y cuenta de pérdidas y ganancias, sin suscribir, emitido a nombre de D. Ramón Martínez de Murguía Urreta, Director de Formación y Aprendizaje y de la Directora de Gestión Económica.
* Memoria acompañado de anexos con balance a 31 de diciembre de 2013 y cuenta de pérdidas y ganancias, sin suscribir, emitido a nombre de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura.
* Informe jurídico sin suscribir emitido a nombre de D. Javier Sánchez de la Fuente.

**2.-** El día 1 de agosto se solicita al Departamento que aporte los Estatutos del Consorcio para la Educación Compensatoria de Bizkaia, petición que es atendida inmediatamente.

**3.-** El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el el art. 13 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**ANTECEDENTES**

**4.-** Nos hallamos ante un consorcio creado en noviembre de 1989 por acuerdo entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Gobierno Vasco, con la naturaleza (indubitada en aquél entonces) de entidad local y sujeto, por tanto, a toda la normativa de régimen local. Los estatutos del Consorcio fueron aprobados, y posteriormente reformados, en ese mismo año de 1989, dotando al consorcio de una composición paritaria entre las dos instituciones consorciadas, que financian también el consorcio con sus aportaciones, a partes iguales. A partir de aquella fecha el consorcio no ha experimentado, que consten a este letrado, cambios de consideración en su composición y forma de financiación.

**CONSIDERACIONES**

**5.-** Previamente se ha de precisar que el informe jurídico emitido por el Departamento concluye -en base al apartado quinto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995- que no resulta preciso emitir informe por parte del Departamento en los casos en que sí resulte preceptivo su emisión por la hoy Viceconsejería de Régimen Jurídico; razón por la que el informe remitido carece de cualquier reflexión o posición jurídica sobre el proyecto que nos ocupa.

**6.-** Consta el convenio de parte expositiva y cinco cláusulas; siendo los órganos que lo suscriben, de una parte y en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, la Consejera Educación, Política Lingüística y Culturala y, de la otra, Dª Mª Pilar Ardanza Uribarren en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia.

**7.-** Tienen, por tanto,las partes que lo suscriben, naturaleza de Administraciones Públicas.

**8.-** Previamente a analizar el texto del convenio, se considera fundamental realizar determinadas reflexiones jurídicas en torno a la naturaleza jurídica del Consorcio para la Educación Compensatoria de Bizkaia (en adelante, Consorcio); tarea que abordaremos desde una triple perspectiva: a) sus propios estatutos; b) normativa Comunidad Autónoma del País Vasco y estatal; y, c) pronunciamientos judiciales.

**9.-** Conforme se desprende de los Estatutos remitidos y se señala en las memorias a las que me he referido anteriormente, en noviembre de 1989 la Diputación Foral de Bizkaia y el Gobierno Vasco constituyeron el Consorcio, aprobando los entes consorciados con las debidas formalidades –el Gobierno en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno y la Diputación Foral por acuerdo de Consejo de Diputados, posteriormente ratificado por las Juntas Generales- sus estatutos.

**10.-** Los Estatutos establecen –a los efectos que aquí interesa- que: el Consorcio tiene personalidad jurídica propia e independiente de los entes consorciados (art. 2); que se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos y supletoriamente por la normativa vigente respecto a las Entidades Locales en la CAPV (art. 6); que para la realización de sus fines pordrá utilizar cualquiera de los modos de gestión previstos en la legislación de Régimen Local para las Entidades Locales (art. 8); que la Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, 2 Vicepresidentes y 5 vocales -3 en representación de la CAPV y 2 de la Diputación- (art. 14); que los órganos de de gobierno y administración del consorcio ajustarán su actuación en cuanto a su régimen y funcionamiento a las prescripciones de la legislación de régimen local y supletoriamente a la ley de procedimiento administrativo (art.33); que ostentará el cargo de Secretario el que lo sea del Consejo de Diputados y el de Interventor el Interventor del área de Intervención del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Fora (art. 37); que contará con un gerente que, entre sus funciones, se encargará de ordenar los pagos y rendir cuentas (art. 38); que constituyen el Patrimonio y Recursos del Consorcio, entre otros, “las subvenciones y aportaciones de Entes Públicos” (art. 39); y que “la aportación económica de las Entidades Consorciadas para el sostenimiento y funcionamiento del Consorcio se realizará a partes iguales, conforme a sus dotaciones presupuestarias” (art. 41).

**11.-** Reseñados los rasgos que lo caracterizan desde el punto de vista de sus estatutos tenemos que adentrarnos, en su caso, en el estudio de las especificidades que ofrece la normativa del País Vasco, acepción ésta entendida en los términos empleados por el art. 6b) de los Estatutos (“b.- Supletoriamente por la normativa vigente respecto a las Entidades Locales en la Comunidad Autónoma del País Vasco”) y que engloba, tanto la normativa emanada de la Instituciones Comunes como de los órganos forales de sus Territorios Históricos.

Así, Euskadi no ha materializado, aún, su competencia legislativa en esta materia, limitándose su regulación, desde la óptica que nos ocupa, a las previsiones contenidas en el párrafo 4 del art. 7 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del Pais Vasco, texto refundido aprobado por DL 1/1997, de 11 de noviembre (en redacción dada por la Disposición Final sexta, número 2 del DL 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi) y de la Disposición Adicional Tercera del DL 2/2007.

Pues bien, de la interpretación conjunta de ambas disposiciones se concluye que el consorcio que nos ocupa no se integra en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi ni le es de aplicación su normativa (la de la CAPV) a su régimen patrimonial (al del consorcio).

Sin embargo, los órganos forales y, en particular, las Juntas Generales de Bizkaia, han dispuesto sobre el régimen general de tutela financiera de las distintas entidades que componen el sector público local a través, por ej., de las Normas Forales 10/2003, de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia y 5/2013, de 12 de junio, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Bizkaia; eso sí, sin atribuir la naturaleza de entidad local al Consorcio.

**12.-** Por lo que a la normativa estatal se refiere, la Ley de Reguladora de Bases de Régimen Local de 1985 (LRBRL) regula al consorcio local en sus artículos 57 y 87, aunque sin definirla como un ente local; siendo la Ley 30/1992 (LRJPAC) quien -en el art. 6.5- manteniendo en lo esencial el carácter del consorcio como técnica de cooperación organizativa entre Administraciones Públicas para la gestión de un asunto público del interés común de éstas, lo deslocaliza (expresión ésta con la que la doctrina ha venido a referirse a la operación consistente en sacar al consorcio del mundo local).

Esta dualidad de regímenes (consorcio local y administrativo) se repite a lo largo de diversos textos normativos; asÍ:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que, en su art. 3.1 e) considera que forman parte del sector público “Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.”.

-Reciente Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, al referirse en su art. 12. 1 a “Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.”.

-También en nuestro ordenamiento, el DL 1/1997 que en su art. 7, párrafo 7 diferencia entre los consorcios a los que se refiere el art. 6, apartado 5, de la L. 30/1992 y art. 87 de la LRBRL.

A la vista de lo que antecede podemos avanzar ya que existen dos tipos de consorcios: los llamados administrativos, creados al amparo de lo previsto en la L. 30/1992, y los denominados consorcios locales, regidos por la legislación local o de la Comunidad Autónoma, según establezcan sus estatutos.

Ahora bien, es conveniente precisar que la denominación de “consorcio local” no debe inducir a error y entender que los consorcios tienen la consideración y el carácter de entidad local; ya que, la LRBRL los excluye al no relacionarlos en su art. 3, ni tampoco les atribuye dicho carácter –de entidad local- en el art. 110 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. (Así, el art. 3, en sus dos apartados distingue las Entidades a las que califica de “entidades locales territoriales” (esto es, municipios, provincias e islas, de acuerdo con los art. 140 y 141 CE) de las que sin tener carácter territorial, merecen, así mismo, de la condición de “entidades locales” (a saber, las Comarcas, las Areas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios. Por su parte, el art. 110 del TR, aprobado por RDLeg. 781/1986 tampoco atribuye dicho carácter – de entidad local- a los consorcios que se puedan constituir con otras AAPP para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las AAPP).

**13.-** Mención especial merece la posible incidencia que en este tipo de entes –consorcios- puedan tener, tanto las recientemente promulgadas leyes 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y 15/2014; como la legislación sectorial de nuestra Comunidad y las Juntas y de la Diputación Foral de Bizkaia y a la que me remitiré más adelante

**14.-** Por lo que a los pronunciamientos judiciales se refiere, el TS (sala de lo contencioso, sección 2ª, sentencia de 22 de septiembre de 2011, recurso de casación 282/2010) sostiene que los consorcios, en general, son merecedores del calificativo de organismo o ente asociativo de carácter instrumental para el cumplimiento de un fin de interés público, pero no alcanza el calificativo de entidad local con arreglo al art. 3 de la LRBRL; calificativo que solamente reserva a los supuestos en que así lo dispone la ley (por ej. El caso del Consorcio de Transportes de Vizcaya) o cuando están constituidos exclusivamente por entidades locales.

Por su parte el TSJPVcon ocasión de un recurso contenciso-administrativo planteado en relación a un Consorcio “hermano” -el Consorcio para la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional del Municipio de Vitoria-Gateiz – sostiene que este concorcio forma parte de la Administración Pública integrado en la Administración Local, como una entidad local.

Dice así la sentencia (nº 559/2001 de 31 de mayo, recurso de apelación 15/2009) en uno de los razonamientos:[“Sentados los anteriores datos la cuestión radica en determinar si el Consorcio para la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional del Municipio de Vitoria/Gasteiz constituye o no administración pública a los efectos del artículo 8 del Reglamento Regulador de la Gestión de las Listas de Contratación Temporal. La respuesta a la anterior pregunta debe partir de considerar que, conforme se deduce de los Estatutos del Consorcio para la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional del Municipio de Vitoria/Gasteiz, aprobados por Resolución de la Viceconsejería de Administración Local de fecha 25 de abril de 1985, (publicados en B.O.P.V. de fecha 3 de mayo de 1985), el Consorcio lo constituyen dos administraciones públicas (art. 1), esto es, Gobierno Vasco y Ayuntamiento de Vitoria/Gasteiz. Sus fines, formación ocupacional y educación compensatoria, son fines propios de las Administraciones Públicas que lo componen, conforme se deduce del artículo 27 de la Constitución Española, artículo 25.2.n de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en relación con el artículo 149.1.30ª de la Constitución. Se rige, con carácter supletorio (art. 6 de su Estatuto) por la normativa de régimen local vigente. Su actuación (art. 7) se acomoda a las previsiones que señale la Administración Autonómica, cuyas decisiones son vinculantes en caso de discrepancia (art. 7.3) ejerciendo labores de inspección (art. 7.4). Sus fines los realiza utilizando los modos de gestión previstos en la legislación de régimen local para las Entidades Locales. Sus miembros son designados por la Administración (art. 14). En lo que al régimen jurídico se refiere se rigen por la legislación de régimen local y supletoriamente por la Ley de Procedimiento Administrativo , (hoy, Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común) (art. 33); los acuerdos de la Junta de Gobierno (órgano supremo de decisión y gobierno) ponen fin a la vía administrativa y, por tanto, son recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 34). Su personal se rige por la legislación que en materia de personal dicte el Parlamento Vasco (art. 36). Creado, por tanto, el Consorcio por Administraciones Públicas al amparo de lo prevenido en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Régimen Local, y 61, 64, 69 y 110, del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, no cabe sino concluir que el Consorcio para la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional del Municipio de Vitoria/Gasteiz forma parte de la Administración Pública integrado en la Administración Local, como una entidad local , ya que se constituye al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local (…)].

**15.-** Ha llegado el momento de pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del Consorcio para la Educación Compensatoria del Territorio Histórico de Bizkaia, considerando este informante que se trata de un consorcio local regido por sus estatutos y, supletoriamente, por la normativa vigente respecto a las Entidades Locales en el Pais Vasco; y que se integra –como veremos- en el sector público local vasco, y, en particular de Bizkaia (expresión ésta empleada en el preámbulo de la Norma Foral 5/2013, de 12 de junio, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Bizkaia).

**16.-** Retomando el análisis desde la perspectiva de la L. 27/2013, dispone su disposición adicional primera que “Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.ª y 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.”.

**17.-** Es decir, en el ámbito territorial de Bizkaia –que es el territorio donde despliega su actividad el consorcio-, la competencia para coordinar y tutelar los objetivos que persigue la L. 27/2013 corresponde a las Juntas y Diputación Foral, tarea que ha sido abordada por la Norma Foral 5/2013, de 12 de junio (de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Entidades Locales de Bizkaia).

En atención a ello considero que no procede pronunciarse sobre determinados requerimientos que la L. 27/2013 efectúa a los consorcios administrativos de régimen común (así: disposición adicional decimocuarta y disposición final segunda); máxime cuando su disposición transitoria sexta establece, cual es el caso, que “Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente”.

**18.-** Es a la vista de dicho marco jurídico –estatutos y Norma Foral de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad dinanciera de las Entidades Locales de Bizkaia- como debemos analizar el proyecto de convenio que nos ocupa.

**19.-** En la parte expositiva del convenio -que consta de cuatro apartados- se afirma, entre otras cuestiones lo que sigue:

1. Expositivo segundo “Al tratarse el Consorcio (…) de una administración en cuya financiación ninguna de las Administraciones afectadas supera el 50%, resulta que no queda integrado en los sectores públicos correspondientes de las dos administraciones intervinientes”.
2. expositivo tercero: “Dicha circunstancia, unida al hecho de que las aportaciones tienen como finalidad la financiación global de la actividad desarrollada por el Consorcio, por lo que no es posible calificar a las aportaciones como subvenciones sujetas a la normativa derivada de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se hace preciso integrar el vacío legal que se genera en torno a la gestión económico-financiera del propio Consorcio, y dotar al mismo de un marco básico de referencia.”.

Por su parte, se estipula y acuerda:

1. Fijar el objeto del convenio en establecer los acuerdos básicos que las partes implantarán de cara a la gestión del consorcio con el fina de dotarle de un marco básico de referencia en relación con los flujos económico-financieros de las aportaciones de las partes, así como sobre las auditorìas anuales.
2. Crear un fondo de maniobra con parte de las aportaciones realizadas por la DFB y GV, que no será reintegrado y se utilizará como remanente para la gestión ordinaria; y, en el supuesto que dicho fondo llegara a alcanzar una cuantía desproporcionada, de común acuerdo podrán adoptar los acuerdos que resulten precisos para su regularización y adecuación.
3. Que, tanto las cuentas anuales como las generales, serán objeto de una auditoría.
4. Que cualquiera de los intervenientes podrá proponer nuevas líneas de actuación que deberá ir acompañada de un informe que analice los medios precisos para llevarlo a cabo, incluyendo un análisis de la financiación que se precise.

**20.-** Con el fin de responder a las reflexiones y objetivos propuestos hemos de reiterar, en relación a la afirmación contenida en el expositivo segundo, de que el consorcio queda integrado en el sector público local vasco por un doble motivo: primero, por así desprenderse de una interpretación sistemática de la normativa; y, en segundo lugar, por quedar excluido del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en aplicación de los parámetros de encuadramiento fijados en el párrafo 4 del artículo 7 del DL 1/1997.

En cuanto a las cuestiones planteadas en el expositivo tercero, en el sentido de que no es posible calificar las aportaciones como subvenciones y de que existe un vacío legal, este informante, si bien coincide con el análisis de diferenciar la naturaleza de las subvenciones con las aportaciones; no puede, sin embargo, compartir la afirmación de que existe un vacío legal.

Efectivamente, la naturaleza jurídica de las subvenciones y aportaciones es distinta, tal y como, por ej., prevén los estatutos al señalar en el art. 39.4 que constituyen su patrimonio y recursos “las subvenciones y aportaciones de Entes Públicos” y en el 41 que “que “la aportación económica de las Entidades Consorciadas para el sostenimiento y funcionamiento del Consorcio se realizará a partes iguales, conforme a sus dotaciones presupuestarias”.

Por su parte, la ley 38/2003 General de Subvenciones establece en su art. 2.2 que “No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.”

En línea con lo que antecede, la Ley 15/2014 diferencia entre ambos conceptos al no someter a las aportaciones al régimen de publiciad fijado para las subvenciones.

Dicha diferencia se remarca también en la D.A. decimocuarta de la L. 27/2013 al precisar que “(…) no estén incursos en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados(…)”.

Tampoco existe “vacío legal” al no existir ausencia de regulación alguna en relación a su gestión económico-financiera tal y como se desprende sus estatutos (art. 17 -ordinales 3º, 7º y 8º-; 18; 28; etc) .

A tal efecto señalar que el art. 69 de la Norma Foral 10/2003, de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que el control financiero se realizará por procedimientos de auditoría financiera de acuerdo con las normas de auditoría del Sector Público.

Asímismo, hay que tener presente que los estatutos designan en su art. 37 para el cargo de Secretario a quien lo sea del Consejo de Diputados o funcionario en quien delegue; y, para el cargo de Interventor al Interventor del Area de Intervención del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral; previsiones éstas que no se consideran casuales y anudan y refuerzan la consideración sostenida a lo largo de este informe de que la tutela financiera es ejercida por la Diputación Foral al amparo de las normas presupuestarias que resultan de aplicación a las Entidades Locales. Tanto más, incluso, si tenemos en cuenta la contingencia incluida en el art. 28 “Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 38 podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta de Gobierno, un técnico del Area de Contabilidad del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral”.

**21.-** Respecto de las actuaciones que son objeto del convenio y que se concretan en las estipulaciones reseñadas –gestión flujos financieros, fondo de maniobra, auditorías anuales y nuevas actividades- la primera reflexión que provocan es la de la innecesariedad de su articulación a través del convenio.

Me explico: este convenio lo suscriben quienes gobiernan paritariamente el consorcio y los objetivos que se persiguen a través del mismo ya están contemplados y previstos en los Estatutos o, pueden estarlo en virtud de los acuerdos que se adopten en el seno de sus órganos de gobierno; acuerdos que, recordemos, son inmediatamente ejecutivos (art. 35 de los estatutos).

Por consiguiente, el mismo objetivo que ahora se quiere plasmar a través de la figura del convenio se puede lograr, por las mismas partes, con el mismo contenido y con menor dificultad, mediante acuerdos en el propio seno del consorcio [por ej., mediante acuerdo de la Junta de Gobierno que, como órgano supremo de decisión tiene competencia para adoptarlo (art. 17 de los Estatutos, en concreto puntos 2, 3 y 7) y está conformado por 8 miembros, de los que 4 son en representación del GV (Presidente mas 3 vocales) y otros 4 de la DFB (2 vicepresidentes más 2 vocales)]. Además el art. 11 preceptúa que las entidades consorciadas estarán representadas partitariamente en todos los órganos del consorcio.

**22.-** Por lo tanto, sería posible que ambas Administraciones –Gobierno y Diputación- habida cuenta de que conforman los órganos de gobierno del Consorcio acuerden en su seno –Junta de Gobierno- realizar o enconmendar controles adicionales a terceros; sin que, en ningún caso, quepa sustituir, suplantar o reemplazar a los mecanismos de intervención establecidos en los propios Estatutos (Secretario, Interventor y gerente) y Normas Forales

En la misma línea, las previsiones contenidas en las cláusulas segunda y tercera referidas, respectivamente, al “fondo de maniobra” y a la realización de “auditorías anuales” deberán interpretarse de conformidad con los art. 35 y 36 de la Norma Foral 10/2003.

**23.-** Dicho lo cual no existe traba legal alguna para que ese mismo acuerdo, con el objeto previsto en su cláusula primera –dotarle de un marco básico de referencia en relación con los flujos económico-financieros así como de auditoría anuales- se plasme en un convenio como el presente, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de los Estatutos (“La aportAción económica de las entidades consorciadas para el sostenimiento y funcionamiento del Consorcio se realizará a partes iguales, conforme a sus dotaciones presupuestarias”), siempre y cuando por cada institución se respeten sus normas internas presupuestarias.

En virtud de todo lo cual se llega a la siguiente

**CONCLUSIÓN**

De conformidad con las advertencias realizadas en el cuerpo del presente informe se emite informe favorable.

En Vitoria-Gasteiz a 23 de septiembre de 2014.

**EL LETRADO**

Jose Luis Aguirre Arratibel